

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 049

Acta de Decisión N° 020

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**, quienes integran la Sala de Decisión, proceden a resolver **LA APELACIÓN** de la Sentencia N° 232 del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL** contra **PORVENIR S.A. Y SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. VIDALFA S.A.**, bajo la radicación N° 76001-31-05-011-2022-00045-01.

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

PRIMERO: Que se declare que el señor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 94.453.488 de Cali (V), tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite de la causante **LUZ MIRYAM MARTINEZ MILLAN**, identificada en vida con cédula de ciudadanía No. 66.959.434 de Cali (V).

SEGUNDO: Que se declare que a partir del 25 de marzo de 2017, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y/o **SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A** reconozcan y paguen el derecho pensional a mi poderdante, además se cancelen las mesadas pensionales.

TERCERO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a cancelar a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y/o **SEGUROS DE VIDA ALFA S A VIDALFA S A** los siguientes conceptos:

A-Pensión de sobrevivientes y sus mesadas a partir del 25 de marzo de 2017, incluida las adicionales de junio y diciembre.

B-El reajuste o incremento de ley correspondiente causado desde 25 de marzo de 2017, hasta que se haga efectivo el pago.

CUARTO: Que se condene a cancelar los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 25 de marzo de 2017 y hasta que haga efectivo el pago o en su defecto la indexación.

QUINTO: Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada

ANTECEDENTES

Indican los hechos de la demanda que, a través del oficio del 2 de agosto de 2012, Porvenir S.A. reconoció pensión de invalidez bajo la modalidad de renta vitalicia a la señora LUZ MIRYAM MARTINEZ MILLAN, a partir del 30-06-2011, pagada por la Compañía de Seguros de Vida Alfa S.A., quien falleció el 25 de marzo de 2017.

Que convivió con la causante desde 1996 y, a partir de 2005, se trasladó a la ciudad de Armenia, continuando con la relación y vida en pareja; posteriormente, contrajeron matrimonio en el 2016.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Que el 8-6-2017 solicitó la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge y para la hija Dalia Cardona Martínez, en calidad de hija mayor estudiante, siéndole resuelta en forma negativa a él y, reconocida a la hija de la causante, hasta que cumplió los 25 años de edad.

Al recorrer el traslado, **PORVENIR S.A** manifestó que, el actor no ha solicitado la prestación a la entidad; que la causante escogió como modalidad de pago de la pensión de invalidez, la RENTA VITALICIA, siendo la Sociedad Seguros de Vida Alfa S.A. quien presentó la mejor oferta. No se opone a las pretensiones, aduciendo que no están formuladas contra la entidad. Formuló como excepciones las de *prescripción, falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la sociedad Porvenir S.A.; inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, carencia de acción y ausencia de derecho sustantivo frente a Porvenir S.A.; pago, compensación, buena fe, petición antes de tiempo, innominada o genérica (08ContestaciónDemanda).*

Al recorrer el traslado, **SOCIEDAD SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** manifestó que, mediante comunicación de 11 de agosto de 2017 informó a **DALIA CARDONA MARTINEZ** el reconocimiento de la sustitución pensional, en virtud del contrato de Renta Vitalicia a su favor desde julio de 2017 y hasta el 14 de febrero de 2022. Se opone a las pretensiones. Formuló como excepciones las de *falta de integración del litis consorcio necesario; inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos de orden público, cobro de lo no debido y enriquecimiento ilícito; buena fe; prescripción; compensación, innominada o genérica (09ContetaciónDemanda).*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Mediante el auto No. 1323 del 7 de junio de 2022, se vinculó en condición de litisconsorte necesario a la señora **DALIA CARDONA MARTÍNEZ** (10AutoRevisaContestación).

Al descorrer el traslado, **DALIA CARDONA MARTÍNEZ**, manifestó como ciertos los hechos de la demanda. No se opone a las pretensiones. No formuló excepciones (11ContestaciónLitisConsorte).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 232 del 4 de diciembre de 2023, por medio de la cual, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION PROPUESTA POR PORVENIR S.A. y NO PROBADAS las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.

SEGUNDO: DECLARAR que el demandante **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL**, identificado con c.c. 94.543.488, tiene derecho, en un 100%, a **SUSTITUCION PENSIONAL** de LUZ MIRYAM MARTINEZ MILLAN (Q.E.P.D.).

TERCERO: CONDENAR a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, a reconocer y pagar a la demandante de condiciones civiles acreditadas en juicio, **la suma de \$ 25.920.000 por concepto de retroactivo pensional**. La entidad deberá continuar pagando la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 1 de diciembre de 2023. A razón de 14 mesadas anuales.

CUARTO: CONDENAR a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** a reconocer y pagar al demandante, **los intereses moratorios** del artículo 141 de la ley 100 de 1993, causados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta que efectúe el pago del retroactivo pensional adeudado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

QUINTO: AUTORIZAR a la **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al demandante, los aportes con destino al sistema general de seguridad social en salud, pero solo de las mesadas ordinarias.

SEXTO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de las pretensiones incoadas en su contra.

SÉPTIMO De conformidad con el Art. 365 del C. General del Proceso en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **CONDENAR en costas** a la entidad demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena.

SE NOTIFICA EN ESTRADO A LAS PARTES.

Adujo el a quo que, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas se logra evidenciar la cercanía, el acompañamiento, el apoyo y la ayuda mutua entre la causante y el actor, pese a la distancia entre la pareja en un periodo determinado de 2005 a 2012; concluyendo que, la convivencia quedó demostrada, máxime, cuando el actor ayudó y estuvo siempre con la causante desde 1996 hasta la fecha del fallecimiento, 2017, asistiéndole derecho a la pensión, la cual se encuentra a cargo de “Seguros de Vida S.A.” según la modalidad elegida.

En cuanto al derecho de la hija de la causante, se extendía hasta el 14-02-2022, fecha en que cumplió los 25 años de edad, asistiéndole el 100% al actor.

Determinó que, a la hija le fue reconocida hasta el 14/02/2022, y no hay reclamo de la proporción que percibía, por lo tanto, se reconoce la prestación a partir del 15-02-2022, causante, en cuantía del SMLMV, percibiendo 14 mesadas al año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, el apoderado judicial de la entidad, **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, interpuso recurso de apelación solicitando se absuelva de las condenas impuestas.

Manifestó que, la Ley 100 de 1997, modificada por la Ley 797 de 2003, determina que la convivencia se debe probar en los últimos 5 años anteriores al fallecimiento, y que la misma no se presume por el solo hecho de tener hijos.

Resalta que, en el interrogatorio se mencionan situaciones que son contrarias a lo indicado por los testigos, concluyendo que la convivencia no quedó demostrada.

Por otro lado, de manera subsidiaria, en caso de que se confirme el derecho reconocido, solicita que, se modifique en relación a los intereses moratorios, pues la convivencia quedó demostrada en el transcurso del proceso, solicitando se ordenen a partir de la ejecutoria, junto con la revocatoria de las costas.

Además, solicita se revoque la mesada 14, pues ésta se le reconoce a partir del año 2022 al actor y a la causante a partir del año 2012, correspondiéndole 13 mesadas, según el A.L. 01/2005.

CONSIDERACIONES

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si es procedente o no el reconocimiento y pago de la pensión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

sobrevivientes al señor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL**, en calidad de compañero permanentes supérstite de la señora **LUZ MIRYAN MARTÍNEZ MILLÁN**, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Igualmente, se estudiará el grado jurisdiccional de consulta a favor de la integrada en condición de litisconsorte necesario, la señora **DALIA CARDONA MARTÍNEZ**.

2. MATERIAL PROBATORIO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que:

La asegurada **LUZ MIRYAM MARTÍNEZ MILLÁN** falleció el 25 de marzo de 2017 (fl.13, 04AnexosDemanda).

Mediante memorial del 2 de agosto de 2012, Porvenir S.A., le reconoció la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2011, en cuantía del salario mínimo legal mensual para cada anualidad (fl. 1, 04Anexos).

Que Seguros de Vida Alfa S.A. el 29-08-2012 certificó que la señora Martínez Millán es beneficiaria de una póliza de renta vitalicia por invalidez equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad (fl. 4, 04Anexos).

Que procrearon una hija en común, **DALÍA CARDONA MARTÍNEZ**, quien nació el 14-02-1997 (fl. 12).

Que el 15-04-2016 el actor y la causante contrajeron matrimonio, según se desprende del registro civil de matrimonio (fl.10, 04Anexos).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Que el actor solicitó el 6-6-2017 la sustitución pensional (fl. 6, 04anexosDemanda), siéndole resuelta en forma negativa en memorial del 11-8-2017, aduciendo que no acreditó la convivencia mínima exigida (fl.7).

De la certificación expedida el 8/2/2022, por el Área de Gestión Humana de la Universidad del Quindío, indicó que, el señor Jaiber Evelio Cardona Aristizabal, está vinculado a dicha institución desde el 24-01-2005, como Docente de Planta tiempo completo, categoría Asociado en el Programa Ingeniería electrónica (fl.14, 04Anexos).

Se recepcionaron los testimonios de:

La señora MARYTE MILLAN: vive por la novena hace 15 días; primero vivió en el barrio El Refugio; siempre ha vivido en Cali; segundo bachillerato; es la madre de Luz Miriam, la causante; vivió con su hija un tiempo; conoce al señor Jaiber desde que eran niños, se hicieron novios, luego formalizaron su relación desde el año 1996, después llegó la niña entre los dos.

Aquellos vivieron en un barrio, luego se fueron a vivir los tres, el actor, la causante y la hija de la pareja; a su hija le dio una enfermedad y el actor siempre estuvo con su hija en las buenas y las malas, tenían una buena relación como pareja; nunca se separaron; en el año 2012 a su hija le hacen una cirugía y el actor era el que estaba pendiente de todo; el actor era el amor de la vida de su hija.

*El señor Evelio viajó en el año 2005 a Armenia y su hija también se iba a trasladar, sin embargo, le detectaron su enfermedad y en la clínica le recomendaron que continuara con su tratamiento allí, y no empezar en un lugar en donde nadie la conocía. **En el año 2012, a principios, el actor se vino a vivir a Cali y estaba muy pendiente de la causante.** Nunca se separaron; cuando aquél ve que la causante estaba más delicada de salud, decide trasladarse a Cali para estar más pendiente de aquella.*

El señor CRISTIAN JACOB MARTINEZ MILLAN, la causante era su tía, fue la persona que lo crio; el señor Jaiber era la figura paterna que estaba en la casa; en la casa de su abuelo vivían y allí estaba el actor con ellos; su tía, el causante y su prima vivían juntos allí más o menos desde el año 2012 o 2014; la pareja procreó a su prima; el actor es profesor.

*Aquel se trasladó para Armenia; **allí no pudieron vivir juntos, sin embargo, lo veía todos los fines de semana y salían todos, vivían en el barrio Breñaña; el actor ha estado presente y muy pendiente de su familia;** compartían en el parque, en la casa, viendo partidos, y los veía compartir como pareja.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Viajó el 18-5-2018 a España; antes de viajar vivía con su abuela, su madre, su hermano, vivían a cinco cuadras largas de la casa de la causante y el actor, en el barrio El Refugio; su tía vivió con ellos más o menos hasta el año 2011 o 2012 y se fue a vivir con el causante, en el primer piso de ese edificio, y cree que también vivieron en el segundo piso.

En el año 2005 se le detectó a su tía la enfermedad y luego cuando se agravó, en el año 2012, el actor se trasladó de Armenia a Cali.

La señora MARYORI MARTINEZ MILLAN, 46 años, vive en España hace 2 años; camarera; es hermana de la causante; conoce al actor porque es su cuñado; aquellos se conocieron desde muy niños, se hicieron novios; luego en el año 1996 o 1997, vivieron juntos en una casa familiar en el barrio Breñaña, allí vivieron hasta el año 2010, y se fueron para el barrio El Refugio.

Luego, al actor le salió una oferta de empleo muy importante para él y se va para Armenia, viajando cada fin de semana; luego le detectaron a su hermana su enfermedad y se quedó en Cali; vivían por la novena en un apartamento por Palmetto, su hermana, su cuñado y su sobrina; aquellos se casaron y ya vivían juntos; la felicidad de su hermana era el actor.

Eran muy unidos, el actor fue como un padre para sus hijos; su hermana mantenía la unión familiar, eran una gran pareja; se complementaban como pareja; era una convivencia muy sana; se portó muy bien con su hermana; nunca se interrumpió la convivencia entre la pareja después del traslado del actor a la ciudad de Armenia.

Su hermana vivió con ellas hasta el año 2012 y, allí se fue con Jaiber Evelio y su sobrina, primero vivieron en el primer piso y luego se pasaron al apartamento de arriba, no sabe si era el cuarto o el quinto, ella les ayudó a hacer el traslado.

Su cuñado estaba estudiando con Ecopetrol y no podía registrar a su hija cuando nació; desconoce porque su hermana señaló ante la entidad que era soltera.

Igualmente, se recepcionó la declaración de parte de:

***JAIDER EVELIO:** convivió con la causante desde 1996 hasta la fecha del fallecimiento; no reconoció a su hija cuando nació sino dos años después, debido a que tenía una hija y si la registraba la inhabilitaba para continuar con la beca de los estudios se los pagaban por Ecopetrol; para el trámite de la pensión de invalidez de la actora, una empleada de Porvenir le recomendó que la solicitara como madre cabeza de hogar y soltera; para esa época él vivía en Armenia y aquella iba entre semana a realizar esos trámites, y aquella le contaba todo; se conocieron desde niños, se enamoraron, se fueron*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

a vivir juntos en 1996, luego nació su hija, y luego se casaron en el año 2016. En el año 2005 le salió una oferta laboral en Armenia; estaban organizando para que se fueran a vivir con él allá y no se pudo por el tema de la enfermedad de la causante; empezaron las quimioterapias; entonces él viajaba cada ocho días y aquella también viajaba; que, en el año 2012, a principios, empezaron a buscar apartamento y se ubicaron juntos por la calle 9, viviendo allí en el piso 1 y luego en el 3 piso, allí fue donde falleció.

Cada uno tenía su EPS, y la afiliación de la hija la tenía bajo su cuenta; a la hija le pagaron el 100% en el año 2017 y vivieron de ese ingreso; Miriam siempre ayudó a su familia, hermana, madre, sobrinos. Durante el tiempo que estuvo en Armenia, la causante vivía con la hermana, la madre y los sobrinos, allí se quedaba también él cuando viajaba los fines de semana; después que regresa de Armenia se van a vivir él, la causante y su hija.

Radicó la solicitud ante Porvenir; la prestación la radicó ante Porvenir en el mismo momento que la hace su hija, se la reconocen a su hija y a él se le niegan; la pensión de invalidez se la pagaba Seguros Alfa; y ésta entidad le reconoció la pensión de sobrevivientes a su hija en cuantía del salario mínimo legal mensual vigente.

A la causante le fue reconocida la pensión de invalidez en el año 2011, él vivía en Armenia y aquella vivía en el barrio El Refugio en Cali, y él venía a visitarla a Cali; en el año 2017 vivían en el 3 piso por la calle 9, con la causante y su hija.

Para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requisitos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

3. CONDICIÓN DE BENEFICIARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, señala:

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 de la ley 100 de 1993 quedará así:*

Artículo 74. *Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

- a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

Así mismo, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 5 años de convivencia, también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación.

Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

La Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta. (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, tanto para el cónyuge, compañera o compañero del afiliado y del pensionado deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para el caso del cónyuge en tratándose, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

4. CASO CONCRETO

Del estudio en conjunto del material probatorio allegado al proceso, de lo rendido por los testigos, la señora **MARYTE MILLAN**, en calidad de madre de la causante expresó conocer al señor Jaiber Evelio Cardona desde que era niño; pues, se hizo novio de su hija; formalizando su relación desde el año 1996, procreando una hija.

Manifestó que, el señor Jaiber Evelio viajó en el año 2005 a Armenia, su hija no viajó porque le detectaron una enfermedad y en la Clínica le recomendaron que continuara con su tratamiento allí, y no empezar en un lugar en donde nadie la conocía.

Destacó que, el actor siempre estuvo al pendiente de los cuidados, en las buenas y las malas; agregando que, aquellos tenían una buena relación como pareja; que nunca se separaron.

En el año 2012, a principios, cuando aquél ve que la causante estaba más delicada de salud, decide trasladarse a Cali para estar más pendiente de aquella, estando juntos hasta el fallecimiento. Nunca se separaron.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

De lo expuesto por la señora **MARYTE MILLÁN**, encuentra la Sala que, sus dichos fueron espontáneos y dan claridad de cómo se conocieron la causante y el actor; explica desde cuándo empezaron y formalizaron la relación como pareja.

Además, debido a su grado de cercanía y familiaridad, explica las situaciones personales que vivió la pareja por el tema de la enfermedad de la causante, resaltando el apoyo, ayuda mutua y acompañamiento del actor en todo momento, hasta la fecha del fallecimiento de aquella.

La señora **MARYORI MARTINEZ MILLAN**, hace 2 años vive en España; hermana de la causante; indicó cómo se conocieron su hermana y el causante, desde niños, resaltando que aquél es su cuñado.

Sus relatos señalan que se hicieron novios y luego en el año 1996 o 1997, vivieron juntos en una casa familiar en el barrio Bretaña hasta el año 2010, y de allí se fueron para el barrio El Refugio.

Destacando que, al actor le salió una oferta de empleo muy importante para él y se fue para Armenia, viajando cada fin de semana; que después que le detectaron a su hermana su enfermedad, ésta se quedó en Cali.

De manera espontánea resaltó que la pareja conformada por su hermana y el actor eran muy unidos; que hermana mantenía la unión familiar, eran una gran pareja; se complementaban; era una convivencia muy sana; sin que se haya interrumpido interrumpió la convivencia entre la pareja después del traslado del actor a la ciudad de Armenia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Su hermana vivió con ellas hasta el año 2012 y, allí se fue con Jaiber Evelio y su sobrina, primero vivieron en el primer piso y luego se pasaron al apartamento de arriba, no sabe si era el cuarto o el quinto, ella les ayudó a hacer el traslado.

Si bien no hay una precisión en el piso al cual se trasladaron luego, considera la Sala que es una situación propia del paso del tiempo, sin que se desmerite la vida en pareja demostrada.

Con relación al registro de la hija de la causante y su cuñado en fecha posterior al nacimiento, entiende que fue por motivos de trabajo del actor; por otra parte, desconoce por qué su hermana señaló ante la entidad que era soltera.

Desprendiéndose de sus dichos la labor del causante y los cuidados y apoyo con la actora antes y durante su enfermedad; y, posteriormente, su convivencia en la misma ciudad desde el año 2012 hasta el fallecimiento, conviviendo en una comunidad de vida en pareja.

Por su parte, el señor **CRISTIAN JACOB MARTINEZ MILLAN**, en calidad de sobrino de la causante y quien en la actualidad vive en España desde el 18-5-2018, expresó que, su tía y el causante eran las figuras que tenía en la casa; que veía al actor allí, compartiendo juntos.

Que luego, aquel se trasladó de ciudad porque es Docente y todos los fines de semana los veía y salían todos juntos.

Expresó que su tía, el causante y su prima se fueron a vivir juntos, más o menos desde el año 2012 o 2014, en un edificio, primero en el primer piso y, cree que también vivieron en

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

el segundo; que, el actor ha estado presente y muy pendiente de su familia; compartían en el parque, en la casa, viendo partidos, y los veía compartir como pareja.

De lo expuesto por el señor Martínez Millán, por el grado de cercanía y familiaridad de la causante, encuentra la Sala que sus dichos permiten extraer que aquella y el causante vivían en una comunidad de vida en pareja; pues de manera clara explica que los veía siempre juntos, que procrearon una hija; viviendo primero en Cali y, por motivos laborales del actor, aunque aquél se trasladó de ciudad, la relación continuó, viéndolo todos los fines de semana compartiendo en familia.

Aunque no tiene precisión cuando el actor se trasladó de la ciudad de Armenia a Cali, indicando que fue más o menos entre el 2012 y 2014, dichas fechas se desprende de lo rendido por los otros testigos.

Además, indicó que su tía, el actor y su prima se fueron a vivir por la novena en un apartamento, en el primer piso, porque los visitaba; en cuanto a no recordar para que piso se trasladaron luego, es propio del paso del tiempo, máxime, cuando han transcurrido más de 10 años.

Ahora bien, de los relatos expuestos se vislumbra que conocían a la pareja, y por su grado de cercanía, vieron las actividades propias de la vida en familia.

Destacan con claridad que el demandante y el causante convivieron, procrearon una hija; empezando su relación formal en el año 1996, y, aproximadamente en el año 2005, por motivos laborales, el actor se traslada para la ciudad de Armenia, conservando los cuidados, apoyo, ayuda mutua que se generan de la vida en pareja, regresando nuevamente a Cali, en el año 2012, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento, 2017.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Con relación al tema de salud que padecía la causante, y al cambio de ciudad por parte del demandante, trae a colación lo indicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, , expuso:

“(…)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

“(…) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".

Desprendiéndose de lo anterior que, contrario a lo expuesto por la parte recurrente, el actor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL** y la causante convivieron en el interregno señalado por el *a quo*, de manera continua, prestándose ayuda mutua, apoyo y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

acompañamiento, superando una convivencia de más de 20 años, acreditando en su condición de compañero permanente los 5 años de convivencia exigidos en la norma.

En consecuencia, se confirma esta condena.

5. MESADA CATORCE

En lo que se refiere a las mesadas adicionales, en el régimen de ahorro individual, tenemos que la mesada del mes de junio, prevista en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, reglamentado por el artículo 43 del Decreto 692 de 1994, es aplicable tanto al régimen de prima media con prestación definida, así como al régimen de ahorro individual.

De los documentos antes relacionados se observa que:

Porvenir S.A. el 2 de agosto de 2012, le reconoció la pensión de invalidez a partir del 30 de junio de 2011, en cuantía del salario mínimo legal mensual para cada anualidad (fl. 1, 04Anexos).

Y, Seguros de Vida Alfa S.A. el 29-08-2012 certificó que la señora Martínez Millán es beneficiaria de una póliza de RENTA VITALICIA¹ por invalidez equivalente al salario

¹ La renta vitalicia inmediata (art. 80 Ley 100 de 1993), es la modalidad mediante la cual el afiliado contrata directa e irrevocablemente con la aseguradora de su elección, el pago de su pensión de invalidez, el pago de una renta mensual hasta su fallecimiento y el pago de pensiones de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios por el tiempo a que ellos tengan derecho. No puede ser contratada dicha renta mensual por valores inferiores a la pensión mínima vigente.

El mismo Arenas Monsalve¹, indica que en esta modalidad el afiliado transfiere a la aseguradora la totalidad de su capital pensional, mientras esta se compromete a pagarle, a título de pensión, una renta o pensión periódica a la cual previamente se ha comprometido. Como se puede ver, en esta modalidad se pueden otorgar 14 mesadas, pues la norma no señala cuantas mesadas anuales comprende

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, reconociéndole 14 mesadas anuales (fl. 4, 04Anexos; 48, 09contestaciónDemanda).

POLIZA DE SEGURO DE RENTA VITALICIA INMEDIATA						seguros de vida alfa s.a. 76702	
Ramo Rentas Vitalicias	Tipo 02	Oficina San Diego		Código 02	No. Póliza 76702		
Lugar de expedición BOGOTÁ			Fecha de expedición 2012/08/23	Vigencia inicial 2012/08/23			
Prima única 143199980	Valor mesada 1000000	No. mesada 14	Código AFP 1	<input checked="" type="checkbox"/> Muerte	<input type="checkbox"/> Invalidez	<input type="checkbox"/> Vejez	
Lugar de Pago Bogotá D.C.		Fecha Pago 2012/08/23	Forma de Pago Depósito Cta No <input type="checkbox"/> Corriente <input type="checkbox"/> Ahorros <input type="checkbox"/> Retiro CH. OF.				
Nombre del Afiliado MARTINEZ MILLAN LUZ MIRYAM			CÉDULA 66959474				
Dirección KRA. 13 NO. 27 - 75		Teléfono 3393000	Ciudad BOGOTÁ, D.C.	Fecha nacimiento 1976/01/09	Edad 46		
<input type="checkbox"/> Tomador/Afiliado/Pensionado <input type="checkbox"/> Beneficiarios Sobrevivientes							
BENEFICIARIOS SOBREVIVIENTES							
Nombre	No. Identificación	% Pensión	Fecha nacimiento	Edad	Parentesco		
CARDONA MARTINEZ DALIA	1143871025	0	1997/02/14	25	HIJOS		

En efecto, contrario a lo indicado por el apoderado judicial recurrente, quedó evidenciado que la prestación le fue reconocida inicialmente a la causante el 30-06-2011, es decir, en virtud del A.L. 01/2005, tal y como está siendo reconocida en la actualidad, le corresponden 14 mesadas al año, debido a que la prestación se causó en fecha anterior al 31 de julio del 2011.

Significa que, la mesada pensional reconocida al actor equivale al 100% de la mesada que percibía la causante, incluyendo las adicionales.

En consecuencia, se confirma esta condena.

la renta periódica, por ende, es viable que se den las 14 mesadas anuales aludidas, para lo cual debe contratarse el seguro correspondiente por las aludidas mesadas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

6. BENEFICIARIOS - CONSULTA

Cabe resaltar que, el artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 por la Ley 797 de 2003, en su literal c), “**Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes**” destaca:

“Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno (...)”

Observándose que, la entidad **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, le reconoció a la señora **DALIA CARDONA MARTÍNEZ**, en calidad de hija de la causante, la sustitución pensional equivalente al 100% del valor de la pensión, percibiendo 14 mesada al año (fl. 54, 09ContestaciónDemanda).

Que aquella nació el 14-02-1997 (fl.43, 09ContestaciónDemanda), es decir que, cumplió los 25 años de edad, el 14-02-2022.

Evidenciándose que, de la certificación aportada por **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, se detallan los pagos efectuados desde julio de 2017 a febrero de 2022, es decir que, el derecho de la señora **CARDONA MARTÍNEZ**, finiquitó en dicha fecha (fl. 55 a 57, 09contestaciónDemanda).

No fue objeto de alzada el tema relacionado con la fecha a partir de la cual se concede el derecho al actor, agregando la sala que, como se venía recibiendo la pensión por la hija del demandante, tal decisión resulta razonable por pertenecer al núcleo familiar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

7. INTERESES MORATORIOS

Con relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. *El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. *Los intereses se generan desde que vence el término de cuatro (4) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión de vejez e invalidez y, dos (2) meses para resolver las peticiones de sobrevivientes.*
- c. *Proceden respecto de reajustes pensionales.*

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

En consecuencia, no se accede a lo pretendido por la parte recurrente, por lo que se confirmará esta condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

8. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En consecuencia, se confirmará esta condena.

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 232 del 4 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor del señor **JAIBER EVELIO CARDONA ARISTIZABAL**.

TERCERO: A partir del día siguiente a la desfijación del edicto virtual, comenzará a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

no interponerse recurso de casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría,
devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. JAIBER EVELIO
CARDONA ARISTIZABAL
C/. Porvenir S.A.
Rad. 011-2022-00045-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f00dc1e503265bfec10e73143b84eb0c3a5c67029d6e9c8401164cea272d9e**

Documento generado en 04/03/2024 09:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>